RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1469-2026 del 23 de septiembre de 2026 y registrada con el CÓDIGO I-1138_2026, se denuncia ante la Corporación tala de árboles, en el predio con coordenadas geográficas 6°22'48.0"N 75°04'15.0"W, finca la florida en la vereda San Lorenzo Municipio de Alejandría.

Que el día 01 de octubre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.° **IT-06594-2026 del 19 de octubre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita por parte de los funcionarios de la Regional Porce Nus y de la señora María Cenobia Ibarra Cano, propietaria del predio denominado

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

finca La florida, con el fin de realizar una inspección al sitio de interés, ubicado en la vereda el respaldo del municipio de Alejandría, el día 01 de octubre de 2026. Lo anterior, en virtud de corroborar lo enunciado en la queja ambiental No. SCQ-135-1469-2026 del 23 de septiembre de 2026, mediante la cual se pone en conocimiento una posible afectación ambiental ocasionada por la tala de individuos arbóreos sin los respectivos permisos ambientales.

- *Al momento de la visita se contó con el acompañamiento de la señora María Cenobia Ibarra Cano, propietaria del predio Finca la Florida, Durante el recorrido, la señora María Cenobia indico que las actividades objeto de queja estarían siendo realizadas por un familiar, identificado como Euler Antonio Arboleda Ibarra, quien según su manifestación habría ocupado sin autorización un lote ubicado dentro del área de interés y estaría desarrollando actividades relacionadas con la apertura de áreas de bosque y rastrojos para el establecimiento de actividades productivas, es importante precisar que la información suministrada durante la visita por la señora María Cenobia se registra como un antecedente de lo manifestado.*

- *En un punto localizado aproximadamente en las coordenadas 6°22'50,79" N – 75°04'26,84" W, se realizó inspección de un área donde se evidenció el aprovechamiento de un individuo arbóreo, aparentemente correspondiente al género/especie conocido localmente como chagualo, con un diámetro aproximado de 35 cm, en el sitio se observaron restos del material vegetal y secciones del fuste asociadas al individuo intervenido, lo que permite establecer la ocurrencia de una actividad de aprovechamiento forestal en el área inspeccionada. No obstante, dadas las condiciones encontradas durante la visita, no fue posible establecer con certeza la identificación taxonómica del individuo ni determinar el número total de árboles aprovechados en este punto, De igual manera, se identificó en las inmediaciones un drenaje o corriente de carácter natural, respecto del cual se observa intervención de la cobertura vegetal adyacente y ausencia aparente del retiro requerido para la protección del recurso hídrico, situación que deberá ser valorada técnicamente conforme a la normativa ambiental aplicable y a las determinaciones que correspondan para dicha fuente.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imagen 1. Cornare. 2026.Primer punto de intervención.

- *Durante el recorrido por la franja del camino que conduce desde el sector de la vereda San Lorenzo hacia la vivienda asociada al señor Euler Antonio Arboleda Ibarra, se evidenció la presencia de material vegetal correspondiente a individuos arbóreos que habrían sido objeto de tala o remoción. Por las condiciones del sitio y el volumen del material observado, durante la visita no fue posible establecer de manera precisa el número de individuos intervenidos ni realizar la identificación taxonómica de las especies. De acuerdo con las características de la intervención, esta estaría asociada a la adecuación o ampliación de la franja de circulación existente. La situación observada representa una intervención de la cobertura vegetal.*



Imagen 2. Cornare. 2026.Camino de ingreso a la propiedad parte baja san Lorenzo.

- *En las coordenadas geográficas 6°22'42" N – 75°04'12" W, se identificó una fuente hídrica sobre la cual se evidenció la extracción manual de material ubicado en las riberas y/o zona próxima al cauce. Durante la inspección se observaron modificaciones puntuales del terreno asociadas a la remoción de material, generando superficies expuestas y condiciones susceptibles de favorecer procesos de erosión y socavación, con potencial incidencia sobre la estabilidad de las márgenes y las condiciones naturales de la fuente hídrica. De acuerdo con lo manifestado durante la visita y con la información recopilada en campo, dicha actividad estaría siendo desarrollada por el señor Euler Antonio Arboleda Ibarra. El señor manifestó realizar actividades de extracción de material como parte de las actividades desarrolladas en el predio. Durante la visita no se presentó documentación que acreditara la existencia de los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales requeridos para el desarrollo de dicha actividad.*



Imagen 3. *Cornare. 2026.Extraccion de material en fuente hídrica.*

- *En dos áreas ubicadas en inmediaciones de la vivienda asociada al señor Euler Antonio Arboleda Ibarra se evidenció la presencia de material vegetal correspondiente a individuos arbóreos que habrían sido talados o removidos. Debido al volumen, distribución y estado del material vegetal encontrado, no fue posible establecer durante la visita el número exacto de individuos aprovechados ni realizar la identificación de las especies intervenidas, sin embargo, en la siguiente tabla se relaciona el área aproximada de las intervenciones realizadas.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Punto	coordenadas	Área Aproximada
Punto 1	6°22´43" N, 75°4´16" W	5,737 M2
Punto 2	6°22´42.07" N, 75°4´18.08" W	512 M2

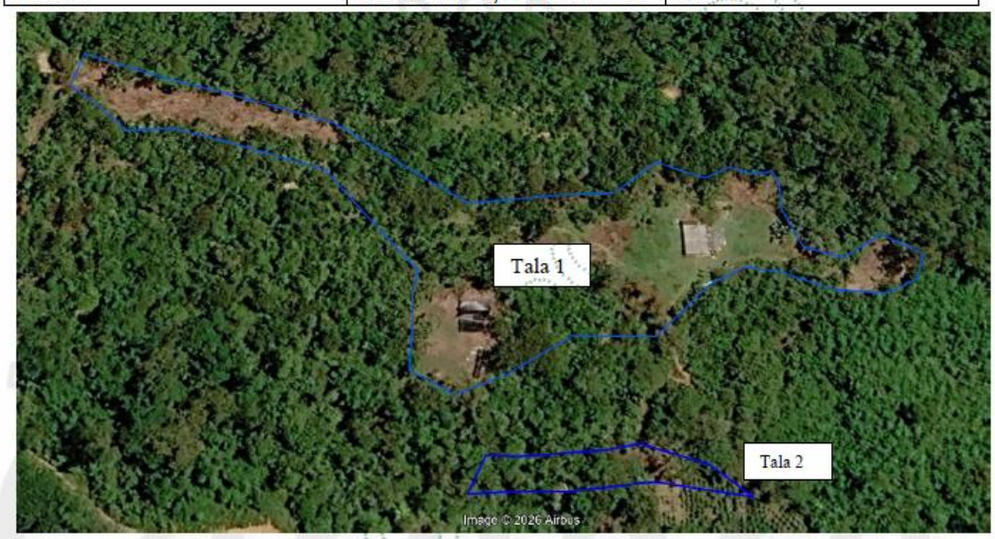


Imagen 4. *Google Earth: Proyección cartográfica de intervención.*

- *En uno de los sectores inspeccionados se identificó, además, una fuente hídrica que atraviesa el área objeto de intervención. Se observó la remoción de cobertura vegetal en sectores próximos a la fuente, sin que se apreciara una franja de protección claramente definida la cual debe ser de 10 m a cada lado según se estipula en los lineamientos del acuerdo 251 de 2011, esta situación puede generar intervenciones sobre la vegetación protectora asociada al recurso hídrico y aumentar la susceptibilidad del terreno a procesos erosivos. De acuerdo con la información suministrada durante la visita, las actividades de tala y adecuación del terreno estarían orientadas a la habilitación de áreas para el desarrollo de actividades agrícolas.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064



Imagen 5. *Cornare. 2026.Tala de árboles sobre fuente hídrica.*

- *Durante el recorrido se sostuvo conversación con el señor Euler Antonio Arboleda Ibarra, quien manifestó ser la persona que viene desarrollando las actividades observadas en el área, relacionadas con la tala y remoción de cobertura vegetal, así como con la extracción de material en la fuente hídrica. El señor Arboleda Ibarra manifestó que considera tener derechos sobre el área intervenida y que las actividades desarrolladas tienen como finalidad la generación de espacios destinados al desarrollo de actividades agrícolas y de extracción de material, las cuales, según indicó, constituyen una fuente de sustento para su núcleo familiar. Asimismo, manifestó que, al momento de la visita, no contaba con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes para el desarrollo de las actividades identificadas. De igual manera, expresó su intención de continuar con las actividades productivas que viene realizando en el área.*

- *Durante la visita técnica se informó al señor Euler Antonio Arboleda Ibarra sobre la importancia de prevenir y evitar intervenciones que puedan generar afectaciones sobre las fuentes hídricas, sus áreas de protección y la cobertura vegetal asociada. De igual manera, se le indicó que las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos, intervención de cobertura vegetal, modificación de cauces o márgenes de fuentes hídricas y extracción de* materiales pueden requerir la obtención previa de los respectivos permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales, de conformidad con la normativa ambiental vigente y con las características particulares de cada intervención. En relación con las fuentes hídricas identificadas durante el recorrido, se resaltó la necesidad de conservar las áreas de protección correspondientes y de abstenerse de realizar actividades que puedan afectar el cauce, las márgenes, la vegetación protectora o la estabilidad de los terrenos aledaños.

- *Se dejó constancia de que las actividades observadas deberán ser objeto de valoración por parte de la autoridad ambiental competente, con el fin de determinar la procedencia de las actuaciones administrativas y/o medidas ambientales a que haya lugar.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Por medio de la georreferenciación tomada en el punto con coordenadas 6°22´42¨ N, 75°04´18¨ W se verifica en el Geoportal corporativo Mapgis, que el predio se ubica en la vereda El respaldo, municipio de Alejandría, con matrícula catastral N° 026-16146 y PK: 02100010000000101310000000000 el cual corrobora que es propiedad de la señora María Cenobia Ibarra Cano, quien durante la visita certifico con la escritura del predio ser la única propietaria.*

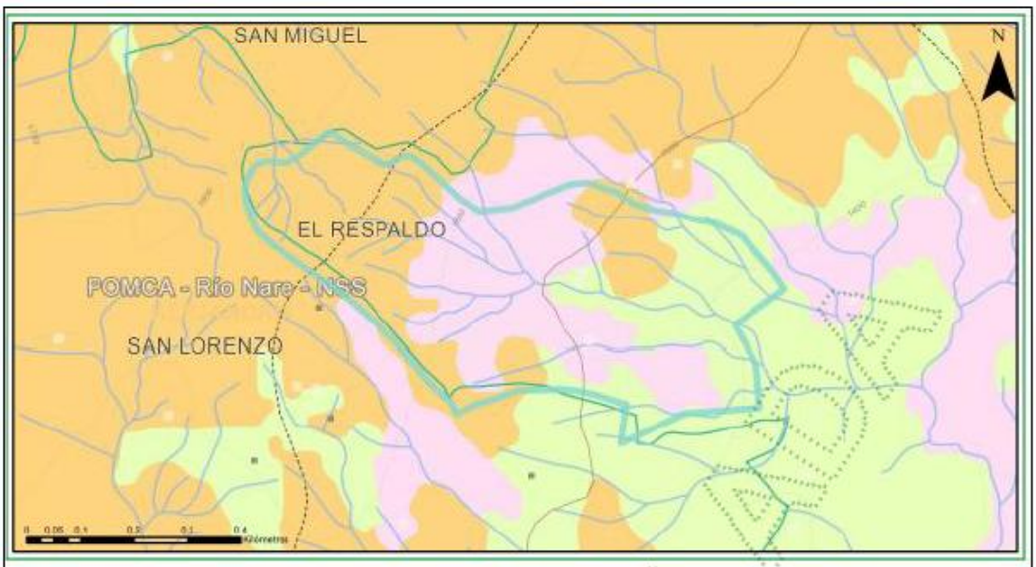


Imagen 6. *Cornare. 2026. Consulta de la Información del predio en Geoportal Mapgis.*

- *Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al predio intervenido el cual cuenta con cédula catastral No. 02100010000000101310000000000, mediante el Geoportal corporativo MapGIS de Cornare reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Rio Nare aprobado mediante la resolución N° 112-7294-2027 del 21 de noviembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de restauración ecológica con 24.49%, áreas agrosilvopastoriles con 38.91% y áreas de recuperación para uso múltiple 36.6% definiendo que el área donde se lleva a cabo la actividad se deberá regir de acuerdo en la capacidad de usos del suelo y deberá aplicar el régimen de usos del respectivo plan de ordenamiento* territorial (POT*), rigiéndose también por los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Para este caso se tiene que de conformidad con el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-0393-2019, para las áreas clasificadas como Áreas de restauración ecológica se deberá garantizar una cobertura boscosa de mínimo el 70 % del predio, permitiéndose en el 30 % las áreas restantes se deberán regirse de acuerdo a las actividades establecidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, así como aquellas sujetas a los lineamientos y determinantes ambientales de CORNARE. En este sentido, el desarrollo de la actividad de tala y extracción de mineral deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el régimen de usos aplicable y a las determinantes ambientales vigentes, particularmente en lo relacionado con la conservación de la cobertura boscosa, el manejo adecuado de los recursos naturales y la implementación de buenas prácticas ambientales, siempre que cuente con la debida autorización de la autoridad ambiental.*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	7.67	24.49
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.18	38.91
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	11.46	36.6

Imagen 7. *MapGIS Cornare. 2026. Zonificación ambiental POMCA de Río Nare establecida para el predio con PK: 021000100000001013100000000.*

- *En cuanto a las modificaciones del medio, durante la visita técnica se evidenció la intervención de la cobertura vegetal mediante la tala y remoción de individuos arbóreos, identificándose diferentes sectores con presencia de material vegetal correspondiente a árboles aprovechados. Las intervenciones observadas implican la remoción de cobertura vegetal y de individuos arbóreos, situación que puede generar modificaciones sobre las condiciones naturales del suelo, disminuir la cobertura protectora y aumentar la susceptibilidad del terreno a procesos de erosión y*

escorrentía superficial. Adicionalmente, cuando las intervenciones se desarrollan en áreas próximas a fuentes hídricas, la eliminación de la vegetación asociada puede disminuir la función de protección y estabilización de las márgenes y favorecer el aporte de sedimentos hacia el recurso hídrico. Así mismo, La remoción de material en inmediaciones del cauce y sus márgenes puede favorecer la desestabilización de las riberas, la generación de procesos erosivos y de socavación y el aporte de sedimentos al cuerpo de agua, con potencial modificación de las condiciones naturales de la fuente hídrica.

- *Para determinar la ronda hídrica de ambas fuentes se hizo uso del método matricial definido por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, estableciendo que un Factor Geomorfológico de Colinas Bajas debido a las pendientes menores a los 35° y sin identificar zonas de alta susceptibilidad a la inundación:*

CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES Fuente 1	LONGITUDES Fuente 2
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	0.8 metros	0.5 metros
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	1.6 metros	1 metro
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	--	--
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---	---
Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	1.6 m (real) 10 m (teórica)	1 m (real) 10 m (teórica)

Tabla 1. *Matriz de determinación de Ronda Hídrica.*

Así entonces, se calcula una ronda hídrica para ambas fuentes de ***diez (10) metros****.*

Es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso ambiental que corresponda.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4. CONCLUSIONES:

- *Durante la visita técnica realizada el 01 de octubre de 2026 al predio denominado Finca La Florida, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, se verificó la presencia de diferentes sectores con intervención de la cobertura vegetal, evidenciándose material vegetal correspondiente a individuos arbóreos que habrían sido objeto de tala, aprovechamiento o remoción.*

- *Durante el recorrido hacia la vivienda asociada al señor Euler Antonio Arboleda Ibarra y en dos áreas próximas a esta, se identificó material vegetal derivado de actividades de tala o remoción de individuos arbóreos. Las áreas aproximadas de intervención corresponden a 5.737 m² y 512 m², respectivamente. Estas intervenciones representan una modificación de la cobertura vegetal y pueden incrementar la susceptibilidad del suelo a procesos erosivos y de escorrentía superficial, especialmente en sectores con pendientes o próximos a fuentes hídricas.*

- *De acuerdo con las manifestaciones realizadas durante la visita, el señor Euler Antonio Arboleda Ibarra reconoció estar desarrollando actividades relacionadas con la tala y remoción de cobertura vegetal, adecuación de áreas para actividades agrícolas y extracción de material en inmediaciones de una fuente hídrica. Asimismo, manifestó no contar, al momento de la visita, con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes. Estas manifestaciones se registran como parte de los antecedentes obtenidos durante la diligencia y deberán ser valoradas dentro de las actuaciones que adelante la autoridad ambiental.*

- *En las coordenadas aproximadas 6°22'42" N – 75°04'12" W se verificó la intervención de una fuente hídrica mediante la extracción manual de material en sectores próximos al cauce y sus riberas. Se observaron superficies expuestas y modificaciones puntuales del terreno que pueden favorecer procesos de erosión, socavación y desestabilización de las márgenes, así como el aporte de sedimentos al recurso hídrico.*

- *Durante la inspección se identificaron dos fuentes hídricas susceptibles de intervención por las actividades observadas. En sectores próximos a estas se evidenció remoción de cobertura vegetal y ausencia aparente de una franja de protección claramente definida. En particular, en una de las fuentes se observó tala de individuos arbóreos en áreas adyacentes al cauce, situación que puede comprometer la función protectora de la vegetación y aumentar la susceptibilidad a procesos erosivos y de inestabilidad de las márgenes. Por lo anterior, se debe implementar una franja de protección de 10 metros a cada lado a cada una de las fuentes, conforme a los lineamientos de CORNARE, la determinación de la ronda hídrica del Acuerdo 251 de 2011 y a la matriz la cual se observa en la tabla 1 además de la normativa ambiental aplicable.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Las intervenciones observadas, relacionadas con tala y remoción de cobertura vegetal, adecuación de terrenos y extracción de material en inmediaciones de una fuente hídrica, generan modificaciones sobre las condiciones naturales del suelo y de la cobertura vegetal y pueden producir efectos sobre la estabilidad del terreno, la regulación de la escorrentía y las condiciones naturales del recurso hídrico.*

- *De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Corporativo MapGIS de CORNARE, el área objeto de inspección se encuentra localizada en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, asociada a la matrícula catastral No. 026-16146 y al PK 02100010000000010131000000000, con lo cual se corrobora la titularidad del predio a la Señora María Cenobia Ibarra Cano, quien durante la visita demostró con los documentos de escritura y libertad y tradición que es propietaria.*

- *Conforme a la información de zonificación ambiental consultada, el predio se encuentra dentro del ámbito del POMCA del río Nare y presenta áreas clasificadas como restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para uso múltiple. En consecuencia, las actividades desarrolladas en el predio deben sujetarse al régimen de usos aplicable, a los instrumentos de ordenamiento territorial y a las determinantes ambientales vigentes.*

- *Las situaciones observadas durante la visita ameritan la adopción de medidas orientadas a prevenir la continuidad o ampliación de las intervenciones, evitar una mayor afectación de la cobertura vegetal y del recurso hídrico y propender por la recuperación de las áreas que hayan sido alteradas, de acuerdo con las determinaciones técnicas y jurídicas que correspondan.*

- *Finalmente, se precisa que cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, intervención o modificación de los recursos naturales deberá contar previamente con el permiso, autorización o instrumento ambiental que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable. En este sentido, las condiciones actuales y cualquier ampliación o modificación futura de la actividad porcícola deberán ser evaluadas frente a las obligaciones ambientales, determinantes territoriales y permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.*

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Del Decreto 1076 del 2015

Frente al uso y aprovechamiento del recurso flora

(…)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."'***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío***. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

(…)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(…)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas* ***solamente*** *para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,* ***siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare****, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

(…)

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *(…)*
>
> *3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *(…)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-06594-2026 del 19 de octubre **de 2026**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades tala o remoción de individuos arbóreos, en un área aproximada de 5.737 m² y 512 m², respectivamente, en el predio identificado con matrícula catastral No. 026-16146 y al PK 021000100000001013100000000 denominado "La Florida" ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental."*

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1469-2026 del 23 de septiembre de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-06594-2026 del 19 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **EULER ANTONIO ARBOLEDA IBARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.746, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2026 y plasmado en el informe técnico de queja N° IT-06594-2026 del 19 de octubre de 2026, se identificó material vegetal derivado de actividades de tala o remoción de individuos arbóreos, en un área aproximada de 5.737 m² y 512 m², respectivamente, en el predio identificado con matrícula catastral No. 026-16146 y PK 02100010000000010131000000000 denominado "La Florida" ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, actividad que implicó la intervención de una fuente hídrica en sectores próximos al cauce y sus riberas en el sitio con coordenadas aproximadas 6°22'42" N – 75°04'12" W .

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EULER ANTONIO ARBOLEDA IBARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.746 para que **de manera inmediata** implemente medidas de recuperación en las áreas donde se haya removido la cobertura vegetal, incluyendo, según determine la autoridad ambiental, el aislamiento de los sectores intervenidos, control de procesos erosivos, recuperación de la cobertura vegetal y establecimiento de especies apropiadas para las condiciones del sitio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **EULER ANTONIO ARBOLEDA IBARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.746**,** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar algún tipo de obra o actividad dentro de cualquier propiedad sin previa aprobación de su propietario o las veces de quien

haga del mismo, ya que estaría infringiendo al derecho de la propiedad privada del que trata el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

- Abstenerse de realizar nuevas actividades de tala, aprovechamiento o remoción de individuos arbóreos, apertura o ampliación de áreas de bosque y rastrojo, extracción de material o cualquier otra intervención que pueda afectar los recursos naturales, mientras no cuente con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que sean legalmente exigibles.

- Cualquier obra o actividad que implique la intervención de los recursos naturales deberá contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental-CORNARE.

- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

- Dar estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos mediante el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia*"

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06594-2026 del 19 de octubre de 2026 y del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, Inspección de convivencia y paz del municipio de Alejandría, para que realice las acciones correspondientes a su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EULER ANTONIO ARBOLEDA IBARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.746, localizado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-06594-2026 del 19 de octubre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210347765
Fecha: 23/10/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare